

CIRCULAR UAF N° 51/2014

Santiago, 29 de diciembre de 2014

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 2 letra f) de la Ley N° 19.913; el artículo 24 transitorio de la Ley N° 20.780; y,

CONSIDERANDO:

a) Que, según lo previsto en la Ley N° 19.913, de 2003, que crea la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y modifica diversas disposiciones en materia de lavado de activos, el objetivo institucional de este Servicio es *prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión alguno de los delitos previstos en la ley, mediante la realización de inteligencia financiera, la emisión de normativa y la fiscalización de su cumplimiento, con el fin de proteger al país y a su economía de las distorsiones que generan dichos ilícitos.*

b) Que, para efectos de llevar adelante el objetivo institucional antes descrito, la letra f) del artículo 2° de la Ley N° 19.913, confiere a este Servicio la potestad de impartir instrucciones de carácter general a las personas naturales y jurídicas que ejercen una actividad económica de aquellas que la propia ley señala en su artículo 3°, teniendo por finalidad asegurar un adecuado cumplimiento de las obligaciones legales contempladas.

c) Que, atendido lo preceptuado en el artículo 24 transitorio de la Ley N° 20.780, publicada en el Diario Oficial con fecha 29 de septiembre de 2014, sobre Reforma Tributaria, que establece un sistema voluntario y extraordinario de declaración de bienes o rentas que se encuentren en el extranjero, el que regirá a partir del 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, resulta pertinente la dictación de las siguientes instrucciones a los Bancos, quienes son Sujetos Obligados ante la Unidad de Análisis Financiero.

d) Que, en uso de mis atribuciones legales;

RESUELVO:

Impartir las siguientes instrucciones de aplicación general a los bancos como sujetos obligados conforme la Ley N° 19.913:

Primero:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 transitorio de la Ley N° 20.780, los bancos que intervengan en las operaciones realizadas por los contribuyentes que se acojan al sistema que establece dicho artículo, deberán establecer mecanismos de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, considerando los controles necesarios para identificar debidamente a los contribuyentes que deseen ingresar al país los activos que previamente declaren voluntariamente para estos efectos, de acuerdo a los estándares de conocimiento de clientes del Grupo de Acción Financiera (GAFI), debiendo solicitar una declaración de origen de los fondos, como asimismo requerir la identificación plena de los beneficiarios finales de tales activos conforme a las reglas del referido artículo transitorio.

Del mismo modo, los bancos que intervengan deberán aplicar en sus procesos de revisión de las operaciones antes referidas todas las instrucciones que les sean aplicables y vigentes emitidas por la Unidad de Análisis Financiero, así como cumplir estrictamente con las obligaciones establecidas en la ley N° 19.913.

Segundo:

En relación a lo señalado en el inciso primero del resolutivo precedente, y en el evento que un contribuyente solicite a un banco el ingreso de divisas conforme al programa previsto en el artículo 24 transitorio de la ley N° 20.780, el banco deberá proporcionar a su cliente, o a quien lo represente, un formulario de declaración de ingreso para que sea completado con la información correspondiente, en forma previa a la materialización de dicha operación. Dicho formulario será proporcionado a los bancos por la Unidad de Análisis Financiero en un formato único, y que deberá ser remitido por el banco a la UAF dentro de los diez días hábiles desde su entrega formal por parte del solicitante del ingreso de las divisas.

La negativa o el cumplimiento parcial de la obligación de completar el referido formulario por parte del cliente, deberá ser considerado como una señal de alerta por el banco respectivo.

Tercero:

Si el banco respectivo por cualquier razón rechaza el ingreso de las divisas declaradas por el cliente, dicha decisión deberá ser considerada como una señal de alerta por el banco.

Cuarto:

Para proceder a la tramitación del ingreso de las divisas al país, el banco respectivo siempre deberá requerir a su cliente, la exhibición del comprobante en que conste el pago del impuesto único y sustitutivo girado por el Servicio de Impuestos Internos con ocasión de la presentación de la Declaración Jurada Extraordinaria de Bienes, Divisas y Rentas, correspondiente al sistema de declaración voluntaria y extraordinaria establecido en el artículo 24 transitorio de la Ley N° 20.780.

Quinto:

Los documentos o declaraciones emitidas por cualquiera de las autoridades competentes en relación al sistema de declaración voluntaria y extraordinaria previsto en el artículo 24 transitorio de la Ley N° 20.780, no podrán ser considerados como declaraciones oficiales respecto a que los activos, rentas o fondos declarados o ingresados sean de origen lícito.

En consecuencia, los bancos que intervengan en las operaciones realizadas por los contribuyentes que se acojan al sistema que establece el artículo 24 transitorio de la Ley N° 20.780 podrán, de acuerdo a los sistemas preventivos que cada uno de ellos haya implementado conforme lo dispone la Ley N° 19.913, como asimismo las circulares dictadas por la Unidad de Análisis Financiero, aceptar o rechazar las operaciones de acuerdo a los criterios operacionales de cumplimiento interno de cada institución.

Sexto:

En virtud del N° 13 del artículo 24 transitorio ya referido, los bancos, así como también el personal que actúe bajo su dependencia, no podrán divulgar en forma alguna la cuantía o

fuelle de los bienes o rentas, ni otros datos o antecedentes que hayan sido proporcionados por el contribuyente con motivo de la declaración que efectúe conforme al referido artículo.

Lo anterior no obsta a la entrega de información que deberán hacer los bancos en relación a las operaciones de ingreso de divisas que correspondan al sistema voluntario y extraordinario de declaración de bienes o rentas, al Servicio de Impuestos Internos, a la Unidad de Análisis Financiero y a cualquier otra institución u órgano del Estado en los términos establecidos en el artículo 24 transitorio de la Ley N° 20.780.

Séptimo:

Según lo señalado en el inciso final del N° 17, del artículo 24 transitorio ya referido, los contribuyentes que ingresen activos conforme al presente sistema, sólo podrán hacerlo en caso que ellos provengan de países que cuenten con normativa antilavado que a su vez aplique las Recomendaciones del GAFI y cuyas Unidades de Inteligencia Financiera pertenezcan al Grupo Egmont.

Adicionalmente, se instruye que en caso que los bancos detecten una situación distinta a la indicada en el inciso anterior, ésta deberá ser considerada como una señal de alerta por el banco respectivo.

Octavo:

La aceptación por parte de los bancos del pago del impuesto único y sustitutivo girado por el Servicio de Impuestos Internos, contemplado en el artículo 24 transitorio de la Ley N° 20.780, en caso alguno inhibirá la fiscalización del cumplimiento de los requisitos aplicables para acogerse satisfactoriamente al sistema establecido en dicha norma legal por parte de las autoridades competentes.

JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero